



Dictamen 4024-2020

Fecha: 22 de diciembre de 2020

Destinatario: Servicios de Salud

Observación: Pronunciamiento respecto de los días perdidos por los casos confirmados COVID-19 de origen laboral.

Acción: Instruye

Criterio: Nuevo

Vigencia: Alterado

Descriptor: Ley N° 16.744; Cotización adicional diferenciada; Días perdidos

Fuentes: Leyes N°s 16.395 y 16.744.

Concordancia con Oficios: Oficio N° 1081-2020, 1627-2020, ambos de la Superintendencia de Seguridad Social

1. Mediante las presentaciones individualizadas en Antecedentes, esos Servicios de Salud han recurrido a esta Superintendencia, solicitando que se revisen las instrucciones contenidas en el Oficio N°1627, de Concordancias, por cuanto producto de la pandemia que afecta a nuestro país, aumentarán de forma exponencial los días perdidos por casos "SARS-CoV-2".

En este sentido, agregan, además, que les resulta impracticable aplicar las recomendaciones realizadas por su organismo administrador, entre las que se encuentra eliminar el agente de riesgo y/o readecuar los puestos de trabajo.

2. Sobre el particular, esta Superintendencia cumple con manifestar, en primer término, que el artículo 16 de la Ley N° 16.744, establece que las entidades empleadoras que implanten o hayan implantado medidas de prevención que rebajen apreciablemente los riesgos de accidentes del trabajo o de

enfermedades profesionales, podrán solicitar que se les reduzca la tasa de cotización adicional a que se refiere la letra b) del artículo 15, del mismo cuerpo legal, o que se les exima de ella si alcanzan un nivel óptimo de seguridad. Asimismo, dicha norma agrega que las empresas o entidades que no ofrezcan condiciones satisfactorias de seguridad y/o higiene, o que no implanten las medidas de seguridad que el organismo competente les ordene, deberán pagar la cotización adicional con recargo de hasta el 100%, sin perjuicio de las demás sanciones que les correspondan. El referido artículo 16 agrega que las exenciones, rebajas o recargos de la cotización adicional se determinarán por los organismos administradores, en relación con la magnitud de los riesgos efectivos y las condiciones de seguridad existentes en la respectiva entidad empleadora, sin perjuicio de los demás requisitos que establece dicho artículo y lo dispuesto en el respectivo reglamento.

A su vez, el D.S. N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que contiene el reglamento para la aplicación de los artículos 15 y 16 de la Ley N° 16.744, señala en su artículo 2° que se entiende por siniestralidad efectiva a las incapacidades y muertes provocadas por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, precisando que quedan excluidas las incapacidades y muertes originadas por los accidentes a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 5° de la Ley N° 16.744 -esto es, los accidentes de trayecto que afecten a cualquier trabajador y los accidentes del trabajo que sufran dirigentes sindicales en el ejercicio de sus cometidos gremiales- y las incapacidades y muertes causadas por accidentes del trabajo ocurridos en una entidad empleadora distinta de la evaluada, o por enfermedades profesionales contraídas como consecuencia del trabajo realizado en una entidad empleadora distinta de la evaluada, cualquiera fuese la fecha del diagnóstico o del dictamen de incapacidad.

Como puede observarse, solo se puede excluir de la siniestralidad efectiva de una empresa, aquellas enfermedades calificadas como de origen laboral cuyo origen se encuentra en el trabajo realizado en otra entidad empleadora. En efecto, la norma señalada no contempla la exclusión de las enfermedades profesionales contraídas producto del trabajo realizado en la entidad empleadora evaluada, puesto que, tal como señala el artículo 16 de la Ley N° 16.744, una de las consideraciones que se debe tener a la vista para determinar la siniestralidad de una entidad empleadora, es la magnitud de los riesgos a los que se exponen los trabajadores de dicha entidad.

En virtud de lo anterior, esta Superintendencia, mediante el Oficio N° 1627, de 11 de mayo de 2020, instruyó que en respecto de los casos de COVID-19 confirmados, "corresponde modificar lo instruido en el número 5 del Oficio N° 1.081, de 11 de marzo de 2020, en el sentido que los días perdidos de casos confirmados de COVID-19, calificados como de origen laboral, sean incluidos en los índices de siniestralidad de la entidad empleadora."

Ahora bien, cabe señalar que en atención a las consultas recibidas, esta Superintendencia está evaluando la posibilidad de realizar una propuesta para modificar el citado D.S. N° 67, para efectos de dar respuesta a la situación planteada por esos Servicios de Salud.

Por otro lado, resulta necesario hacer presente que se revisarán las prescripciones de medidas que están realizando los organismos administradores, respecto de los casos confirmados de COVID-19, de origen laboral. 3. Lo anterior, es todo cuanto este Servicio puede indicar sobre la situación planteada.

Dictámenes relacionados

Legislación relacionada

Fecha publicación	Título	Temas	Descriptorios	Fuentes
06/07/2020	Dictamen 2160-2020	Seguro laboral (Ley 16.744)	Ley N° 16.744 - Calificación - Financiamiento cotización adicional diferenciada días perdidos	Leyes N°s 16.395 y 16.744.
11/05/2020	Dictamen 1629-2020	Seguro laboral (Ley 16.744)	Ley N° 16.744 - Seguro Escolar - D.S. N°313, de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social	Ley N° 16.395; Artículo 3, de la Ley N° 16.744 Artículo 89, de la Ley N° 20.255; D.S. N° 313, de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social
08/05/2020	Dictamen 1598-2020	Seguro laboral (Ley 16.744)	Ley N° 16.744 - Calificación	Ley N° 16.395; Ley N° 16.744
27/04/2020	Dictamen 1482-2020	Seguro laboral (Ley 16.744)	Ley N° 16.744 - Calificación enfermedad profesional	Artículo 30 de la Ley 16.395; artículo 7, de la Ley N° 16.744; Artículo 16 del DS 109 de 1968 Mintrab ; Artículo 72 del D.S. N° 101 de 1968, del Mintrab
30/03/2020	Dictamen 1222-2020	Seguro laboral (Ley 16.744)	Ley N° 16.744 - Calificación - Enfermedad profesional	Ley N° 16.395 y 16.744
27/03/2020	Dictamen 1220-2020	Seguro laboral (Ley 16.744)	Ley N° 16.744	Ley N° 16.395 y 16.744
18/03/2020	Dictamen 1161-2020	Seguro laboral (Ley 16.744)	Ley N° 16.744	Ley N° 16.395 y 16.744
18/03/2020	Dictamen 1160-2020	Seguro laboral (Ley 16.744)	Ley N° 16.744	Leyes 16.395 y 16.744
16/03/2020	Dictamen 1124-2020	Calificación de enfermedad	Calificación enfermedad profesional	Leyes N°s 16.395 y 16.744.

Fecha publicación	Título	Temas	Descriptor	Fuentes
11/03/2020	Dictamen 1081-2020	Seguro laboral (Ley 16.744)	Calificación enfermedad profesional	Leyes N°s 16.395 y 16.744.
05/03/2020	Dictamen 1013-2020	Calificación de enfermedad	Calificación enfermedad profesional	Leyes N°s 16.395 y 16.744.

Título	Detalle
Artículo 30	Ley 16.395, artículo 30
Decreto 67 de 2000 del Ministerio del Trabajo	DS 67 de 1999 Mintrab
Artículo 7	Ley 16.744, artículo 7

Temas

Seguro laboral (Ley 16.744)

Tipo de dictamen

Oficio

Descriptor

Ley N° 16.744

Cotización adicional diferenciada

Días perdidos

Legislación citada

DS 67 de 1999 Mintrab

Ley 16.395, artículo 30

Ley 16.744, artículo 7

Fiscalizados

Mutuales

Instituto de Seguridad Laboral

Empresas con administración delegada de la Ley N° 16.744

Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales

LIBRO II. AFILIACIÓN Y COTIZACIONES

Vea además:

Seguridad y salud laboral

Mutuales

Instituto de Seguridad Laboral

Empresas con administración delegada de la Ley N° 16.744

Régimen de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Dictámenes SUSESO

Boletín SUSESO 2020 - Número 2

Compendio Normativo del Seguro Laboral

